

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

Sentido: **Revoca parcialmente.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1294/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MONITORES CIUDADANOS INFORMADOS**, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 210442222000028.

II. El diecinueve de mayo del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud

III. El uno de junio del presente año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha dos de junio del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1294/2022**, turnando los presentes autos, a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En proveído seis de junio del año que transcurre, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. El día veintiuno de junio de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente presentó una solicitud ante el sujeto obligado en la cual solicito lo siguiente:

“de la manera mas atenta y respetuosa solicito:

1 – nombre de titular de transparencia durante los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 25 de abril (en caso de haber tenido mas de un titular durante los periodos mencionados, le solicito me informe el nombre de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y baja de cada uno)

2 – cuantas personas se encuentran adscritas a la unidad de transparencia durante los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 25 de abril de 2022, (en caso de haber tenido cambios del o los cargos durante el periodo, le solicito me informe el o los nombres de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y baja de cada uno)

3 – informe las atribuciones, responsabilidades y obligaciones de cada una de las personas adscritas a la unidad de transparencia

4 – informe las causas o motivos por el cual no se encuentra en la plataforma nacional de transparencia la información de la obligación de los artículos 77, 7 y 83 de la ley de transparencia y acceso a la información publica

5 – informe las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por el incumplimiento de las obligaciones de las personas adscritas a la unidad de transparencia” (sic)

A lo que el sujeto obligado respondió:

“Se informa que en los periodos comprendidos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1° de enero al 25 de abril de 2022 la Titular de la Unidad de Transparencia fue Ana Karen Cruz Cruz, que por motivos de finalización de administración ésta dejo de laborar el 30 de septiembre de 2021 y se acredito nuevamente ante el Instituto de Transparencia el 18 de febrero de 2022.

Una persona es la que se encuentra adscrita en la Unidad de Transparencia.

Las atribuciones son las marcadas en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

La información de los artículos 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se encuentran en proceso de revisión y carga en la Plataforma nacional de transparencia.

Las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por el incumplimiento son las marcadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos

Ante la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presento su inconformidad, realizándola de la siguiente forma:

“Se dio respuesta a mi solicitud el día 19 de mayo de 2022, en la que se me informa que la respuesta se encuentra en el archivo adjunto, derivado del análisis de las respuestas por lo que me inconformo y denuncié al sujeto obligado por proporciona información incompleta, inexacta, así como la evasión a la respuesta puntual y precisa y las que resulten, consistente en:

Respecto a la respuesta de la pregunta 1 – inconsistencia en la respuesta ya que informa que la c. ana Karen cruz cruz, fue la titular del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 así como del 1° de enero al 25 de abril de 2022, en la misma respuesta informa que la persona mencionada dejo de laborar del 30 de septiembre de 2021 y que fue nuevamente acreditada el 18 de febrero de 2022.

Por lo que no informa quien fue el titular durante el periodo entre el 1 octubre de 2021 al 17 de febrero de 2022.

Respecto a la respuesta de la pregunta 2- no informa los cambios, nombre, fecha de alta y baja, de la persona adscrita a la unidad de transparencia durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2021 al 17 de febrero de 2022. Derivado

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de
Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

de la respuesta a la pregunta 1 se identifica que hubo cambios en el cargo de titular de la unidad de transparencia.

Respecto a la respuesta de la pregunta 5- se da por no atendida la pregunta debido a que en su respuesta solo solo indica que las sanciones o medidas tomadas son las marcadas por la ley general de responsabilidades administrativas, siendo que la ley contempla diversas sanciones por faltas administrativas no graves y sanciones para los servidores públicos por faltas graves, la respuesta no es precisa y clara. mi dicho lo sustento con la respuesta enviada por el sujeto obligado. (archivo adjunto) por lo que solicito me sea proporcionada la información precisa y clara." (sic)

Lo que deja de manifiesto, que el inconforme realizó cinco cuestionamientos al sujeto obligado, de los cuales se inconforme solamente de las respuestas otorgadas a las preguntas uno, dos y cinco de su solicitud de acceso a la información, por lo que se **tiene consentidas las respuestas otorgadas a sus cuestionamientos tres y cuatro de su solicitud de acceso a la información.**

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

Por su parte, el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

“...

Dando respuesta al expediente con Clave RR-1294/2022, le informo que se dio cumplimiento a la contestación de la solicitud con número de folio 210442221000028 recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, en la cual se le dio contestación a cada una de las preguntas planteadas en la solicitud; por lo que debido a la inconformidad de la respuesta, solicito al recurrente que mediante una nueva solicitud describa concreta y puntualmente la información solicitada”

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio sin número, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442222000028, emitida por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado, anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **La DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada en dieciocho fojas, que contiene los siguientes documentos:
 - a) Oficio número 046/2021, de fecha tres de febrero de febrero de dos mil veintidós, a través de la cual se realizó la acreditación del titular de la Unidad de Transparencia, ante este Órgano Garante,
 - b) Nombramiento otorgado a Ana Karen Cruz Cruz, como titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla de fecha once de diciembre de dos mil veintiuno,
 - c) Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha once de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la cual, entre otros puntos se aprobó el nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia,
 - d) Acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210442222000028, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós.
 - e) Acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de información con número de folio 210442222000028, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós,
 - f) Oficio que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 210442222000028, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria

en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En el presente considerando se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente el día veintiuno de marzo de este año, remitió al Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que se le asignó con el número de folio 210442222000028, en la cual preguntó lo siguiente:

1 - nombre del titular de transparencia durante los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 25 de abril de 2022, (en caso de haber tenido mas de un titular durante los periodos mencionados, le solicito me informe el nombre de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y baja de cada uno)

2 - cuantas personas se encuentran adscritas a la unidad de transparencia durante los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 25 de abril de 2022, (en caso de haber tenido cambios del o los cargos durante el periodo, le solicito me informe el o los nombre de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y baja de cada uno)

5 - informe las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por el incumplimiento de las obligaciones de las personas adscritas a la unidad de transparencia

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta a los cuestionamientos de estudio señaló al inconforme que:

“... ”

- **Se informa que en los periodos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1° de enero al 25 de abril de 2022 la Titular de la Unidad de Transparencia fue Ana Karen Cruz Cruz, que por motivo de finalización de administración ésta dejó de laborar el 30 de septiembre de 2021 y se acreditó nuevamente ante el Instituto de Transparencia el 18 de febrero del 2022.**
- **Una persona es la que se encuentra adscrita en la Unidad de Transparencia**
- **Las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por el incumplimiento son las marcadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos”**

El recurrente ante la respuesta del sujeto obligado, manifestó su inconformidad en virtud de que, no atendió el cuestionamiento **uno y dos** en su totalidad toda vez que no le informó el nombre de la persona que fungió como Titular de la Unidad de Transparencia y quien se encontraba adscrito a la unidad de transparencia durante el periodo comprendido del **uno de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero del dos mil veintidós.**; además de no informarle cuales son las medidas

Por lo que respecta al cuestionamiento **cinco**, manifestó que fue atendida **la pregunta debido a que en su respuesta solo solo indica que las sanciones o medidas tomadas son las marcadas por la ley general de responsabilidades administrativas, siendo que la ley contempla diversas sanciones por faltas administrativas no graves y sanciones para los servidores públicos por faltas graves, la respuesta no es precisa y clara. mi dicho lo sustentó con la**

respuesta enviada por el sujeto obligado. (archivo adjunto) por lo que solicito me sea proporcionada la información precisa y clara.” (sic)

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado se limitó a indicar que se dio contestación a la solicitud con número de folio 210442222000028, a cada una de las preguntas planteadas en la solicitud de información; por lo que, debido a la respuesta, solicitaba al recurrente que mediante una nueva solicitud describa concreta y textualmente la información solicitada

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028**
Expediente: **RR-1294/2022**

ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;”*

“Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.
En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”*

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

*“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de
Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."*

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente: ✓

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de
Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé

respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información realizó tres cuestionamientos al sujeto obligado, sobre *el nombre del titular de transparencia durante los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 25 de abril de 2022, (en caso de haber tenido mas de un titular durante los periodos mencionados, le solicito me informe el nombre de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y baja de cada uno); cuantas personas se encuentran adscritas a la unidad de transparencia durante los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 25 de abril de 2022, (en caso de haber tenido cambios del o los cargos durante el periodo, le solicito me informe el o los nombre de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y baja de cada uno) y informe las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por el incumplimiento de las obligaciones de las personas adscritas a la unidad de transparencia:*

A lo que el sujeto obligado informó que:

En los periodos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1° de enero al 25 de abril de 2022 la Titular de la Unidad de Transparencia fue Ana Karen Cruz Cruz, que por motivo de finalización de administración ésta dejó de laborar el 30 de septiembre de 2021 y se acreditó nuevamente ante el Instituto de Transparencia el 18 de febrero del 2022;

Una persona es la que se encuentra adscrita en la Unidad de Transparencia;

Las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por el incumplimiento son las marcadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos

De lo transcrito se observa que el sujeto obligado para dar respuesta a la pregunta marcada con el **número uno**, indicó que el titular de la Unidad de Transparencia en el periodo solicitado lo es la C. Ana Karen Cruz Cruz, que **por motivos de finalización de la administración esta dejó de laborar el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y se acreditó nuevamente como titular de ante el Instituto de Transparencia el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

En virtud de lo anterior se puede advertir de la respuesta **uno**, que la Titular de la unidad de Transparencia dejó de laborar por motivos de finalización de la administración a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno y se acreditó nuevamente ante el instituto el día dieciocho de febrero del año en curso, bajo ese orden de ideas, se puede afirmar que esta dejó de fungir como Titular de la Unidad de Transparencia durante **el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero de dos mil veintidós.**

Sin embargo, el cuestionamiento realizado por el solicitante consistió en saber ***“el nombre del titular de transparencia durante los periodos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 25 de abril de 2022, (en caso de haber tenido mas de un titular durante los periodos mencionados, le solicito me informe el nombre de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y baja de cada uno)”***

En tal sentido, si el sujeto obligado le hizo del conocimiento al solicitante que hubo una modificación en la persona que se desempeñó como titular de la unidad de

transparencia durante el periodo del interés del solicitante; éste tuvo que informarle al mismo lo solicitado en pregunta principal, solicito saber en caso de haber tenido más de un titular durante los periodos mencionados, el nombre de cada uno de ellos, así como la fecha de alta y baja de cada uno, circunstancia que no aconteció en virtud de no informarle el nombre del titular de la unidad de transparencia durante el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero de dos mil veintidós, así como su alta y baja de dicho cargo.

Ahora bien, por lo que respecta a la respuesta otorgada a la interrogante marcada con el **número dos**, la autoridad responsable indicó que **una persona es la que se encuentra adscrita en la Unidad de Transparencia.**

Es oportuno mencionar, que tal y como se indicó en párrafos anteriores, el sujeto obligado le informó al recurrente que durante el periodo de su interés se realizaron cambios en el titular de la unidad de transparencia, en consecuencia, el sujeto obligado tuvo que atender el requerimiento del solicitante informándole el nombre de la persona o personas que estuvo o estuvieron a cargo durante el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Sin embargo, el hecho de indica el sujeto obligado que solamente una persona se encuentra adscrita a la unidad de transparencia, esto no tiende al interés del solicitante, lo anterior es así, toda vez que se mencionó que, para el caso de tener cambios durante el periodo solicitado, se indicara indique el nombre de cada uno de ellos, situación que no aconteció.

En virtud de lo anterior se puede advertir de la respuesta **uno y dos**, que la Titular de la unidad de Transparencia dejó de laborar por motivos de finalización de la administración a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno y se acreditó nuevamente ante el instituto el día dieciocho de febrero del año en curso, bajo ese orden de ideas, se puede afirmar que esta dejó de fungir como Titular de la Unidad de Transparencia durante el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Por consiguiente, se tuvo que nombrar a persona alguna que atendiera las solicitudes presentadas ante el sujeto obligado durante el periodo referido del uno de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero del dos mil veintidós, lo anterior tiene sustento en lo establecido por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, mismo que cita:

ARTÍCULO 15 Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.

Es preciso mencionar que, es una obligación del sujeto obligado designar al titular de la unidad de transparencia con el objeto de que coordine las acciones para el cumplimiento de la ley, dicho de otra forma, se debe designar a un titular de la unidad de transparencia fin de que sea el vínculo entre el solicitante y el sujeto

obligado para que dentro de sus funciones asesore y oriente a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

Ahora bien, la interrogante marcada con el **número cinco**, el recurrente solicitó se le informara las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por incumplimiento de las obligaciones de las personas adscritas a la unidad de transparencia por lo que autoridad responsable indicó que las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por el incumplimiento son las marcadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos.

Ante tal circunstancia el recurrente se inconformó manifestando que ***"se da por no atendida la pregunta debido a que en su respuesta solo solo indica que las sanciones o medidas tomadas son las marcadas por la ley general de responsabilidades administrativas, siendo que la ley contempla diversas sanciones por faltas administrativas no graves y sanciones para los servidores públicos por faltas graves, la respuesta no es precisa y clara."***

Sin embargo, de la pregunta analizada se puede advertir que el recurrente solicitó se le informaran las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por el incumplimiento de las obligaciones de la unidad de transparencia.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la autoridad se advierte que este de forma genérica le indicó al recurrente que las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomas son las marcadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de lo anterior, se advierte que no le preciso en que artículo de la referida ley se podrá consultar lo solicitado, además de los supuestos que se podrán aplicar a la unidad de transparencia en dicha responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada a las preguntas **uno, dos y cinco** en la solicitud, fueron atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 1, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta para efecto de que el sujeto obligado, atienda debidamente las preguntas **uno y dos**, informándole al recurrente el nombre del titular de la unidad de transparencia y quien se encontró a cargo de la misma en el periodo comprendido **uno de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, asimismo atendiendo debidamente la pregunta **cinco** indicándole las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por incumplimiento de las obligaciones de las personas adscritas a la unidad de transparencia, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, remitiendo la misma al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta para efecto de que el sujeto obligado, atienda debidamente las preguntas **uno y dos**, informándole al recurrente el nombre del titular de la unidad de transparencia y quien se encontraba a cargo de la misma en el periodo comprendido **uno de octubre de dos mil veintiuno al diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, asimismo atendiendo debidamente la pregunta **cinco** indicándole las medidas disciplinarias, sanciones o medidas tomadas por incumplimiento de las obligaciones de las personas adscritas a la unidad de transparencia, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **21044222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo el ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de
Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Solicitud Folio: **210442222000028.**
Expediente: **RR-1294/2022.**

de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General
Jurídico..


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BAEDERAS HUESCA.

COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.

COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB/eorc

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente
número **RR-1294/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de
diciembre de dos mil veintidós.